

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 10 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] en representación de [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información, presentada el 25 de noviembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Cercedilla:

«1. Licencias de obra que se otorgaron para la transformación de esos prados en aparcamientos, si existieran, y si no, actuaciones que llevó a cabo el Ayuntamiento para restaurar la legalidad urbanística, en su caso, o justificaciones para no hacerlo.

2. Documentos que identifiquen si esas obras fueron hechas por el Ayuntamiento de Cercedilla o por los propietarios/as de esas parcelas.

3. Contrato o acuerdo de alquiler, cesión temporal u otro, de los dos aparcamientos públicos y del aparcamiento que se viene utilizando durante las fiestas. Precios de alquiler o valor, en su caso, de las compensaciones otorgadas.

4. Contrato o acuerdo de alquiler, cesión temporal u otro, de la parcela [REDACTED] para la instalación de un parque canino, si así fuera. Precios de alquiler o valor, en su caso, de las compensaciones otorgadas.

5. Licencia de construcción y licencia de uso, si las hubiera, del aparcamiento del supermercado, y si no, actuaciones que llevó a cabo el Ayuntamiento para restaurar la legalidad urbanística, en su caso, o justificaciones para no hacerlo.

6. Cualquier otra documentación que obre en ese Ayuntamiento y que haga referencia a la situación de estos cuatro aparcamientos (denuncias presentadas, contenciosos, reclamaciones, calificaciones urbanísticas solicitadas u otorgadas -en su caso-, etc.)».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 4 de febrero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Cercedilla, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Mediante notificación de fecha 13 de abril de 2026, se le comunica a la reclamante que el Ayuntamiento no ha remitido el informe y escrito de alegaciones requeridos y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 21 de abril de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la reclamante en el que, en síntesis, manifiesta que:

«[...] Que con fecha 16 de abril de 2026, recibimos un dossier del Ayuntamiento de Cercedilla que nos remitía copia del expediente de parque de perros, pero nos notificaba, con respecto a los expedientes de los aparcamientos en zonas protegidas, que:

Del resto de la documentación solicitada seguimos buscando en el archivo municipal, dada la gran documentación que debe ser revisada y analizada para garantizar una respuesta completa y rigurosa.

[...]

Que consideramos que el Ayuntamiento de Cercedilla sigue incumpliendo su obligación de transparencia con respecto a dos aparcamientos municipales que administra, un aparcamiento de un supermercado que fue construido con el mismo y, por lo tanto, haber sido objeto de licencia de obra mayor (que estará en los archivos del Ayuntamiento) y que durante las fiestas patronales ha alquilado una parcela en suelo protegido para habilitar un aparcamiento provisional.

Que han transcurrido cinco meses desde nuestra reclamación de información al Ayuntamiento de Cercedilla, sobre un asunto que puede implicar una responsabilidad penal del mismo, por tener aparcamientos públicos en Suelo No Urbanizable Protegido y haber, supuestamente, autorizado un aparcamiento privado en ese mismo tipo de suelo.

Que consideramos este retraso injustificado y de suma gravedad, por lo que solicitamos al Consejo de Transparencia su intervención para que se nos remita toda la información solicitada.

El 16 de febrero de 2026 el Ayuntamiento de Cercedilla nos hace llegar un «Oficio de Remisión» firmado por el alcalde en el que se nos dice que «este Ayuntamiento va a facilitar el acceso a la información solicitada, conforme a la Ley 10/2019 de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. La documentación estará disponible mediante consulta presencial en dependencias municipales, previa» cita. Y se nos facilita un teléfono y un correo electrónico.

El 20 de febrero de 2026 llamamos al teléfono indicado en el Oficio y mediante correo electrónico se nos empieza a remitir la información solicitada del Documento Preliminar del Avance del Plan General, lo que se completa en unos días porque no se nos remitieron de entrada los planos, pero desde ayer tenemos esa documentación.

En la conversación telefónica se nos indican que el resto de la documentación solicitada sufrirá retrasos y que han pedido al Consejo de Transparencia una prórroga.

En uno de los correos que nos remitieron así se nos indicó también: «024/2026 CTPD – Parkings Y Parque Canino – para este se ha pedido una prórroga y estamos esperando respuesta».

En cuanto a la documentación de los dos aparcamientos municipales situados en suelo no urbanizable de protección y el aparcamiento de un supermercado en la misma situación, se nos indica que están pidiendo la información al archivo municipal y que están teniendo dificultades para encontrarla.

Les hacemos saber que la instalación de un parque canino en suelo no urbanizable de protección y zona de aprovechamiento ordenado de los recursos naturales es una actuación de finales de noviembre del año pasado y que todavía no se ha terminado de ejecutar, por lo que la tienen que tener a mano.

Como tenemos antecedentes de que el Ayuntamiento de Cercedilla no responde a nuestras peticiones de información y ni siquiera las refleja en la carpeta de su Sede Electrónica, podemos interpretar que se quiere seguir retrasando la entrega de la información sobre ese parque canino, amparándose en la dificultad de localizar los documentos de los aparcamientos ilegales.

Por lo que les solicitamos que no se conceda al Ayuntamiento de Cercedilla aumento del plazo de remisión de la información solicitada, puesto que hace dos meses y veintiséis días que hicimos formalmente la solicitud y que se les indique que nos la tienen que facilitar dentro del plazo fijado por el Consejo de Transparencia.»

CUARTO. Con fecha 29 de abril de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Cercedilla en las que manifiesta lo siguiente:

«Por medio del presente, y en relación con el requerimiento recibido relativo al expediente 024/2026 CTPD, se comunica que se va a proceder a enviar a los interesados el expediente completo del parque de perros.

Del resto de la documentación solicitada seguimos buscando en el archivo municipal, dada la gran cantidad de documentación que debe ser revisada y analizada para garantizar una respuesta completa y rigurosa.»

QUINTO. Mediante notificación de fecha 8 de mayo de 2026, se da traslado de las alegaciones a la reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el mismo día 8 de mayo de 2026, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025:

«[l]a interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de formato o soporte. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos: a) que se encuentren en poder de alguno de los sujetos obligados, y b) que hayan sido elaboradas u obtenidas en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, para la resolución de la presente reclamación se debe, en primer lugar, analizar si la información solicitada es subsumible en la noción de información pública del artículo 5.b) LTPCM. Y, en segundo lugar, si concurre alguna de las limitaciones previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) o alguna causa de inadmisión del artículo 18 LTAIBG.

La reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide acceso a la siguiente información:

- Licencias de obra otorgadas para la transformación de determinados prados en aparcamientos y, en su defecto, actuaciones de restauración de la legalidad urbanística o justificaciones para no llevarlas a cabo.
- Documentos que identifiquen la autoría de esas obras.
- Contrato o acuerdo de alquiler, cesión temporal u otro título, de los dos aparcamientos públicos y del aparcamiento utilizado durante las fiestas patronales, con su precio o compensación.
- Contrato o acuerdo de alquiler, cesión temporal u otro título, de la parcela destinada a parque canino, con su precio o compensación.
- Licencia de construcción y de uso del aparcamiento del supermercado y, en su defecto, actuaciones de restauración de la legalidad urbanística o justificaciones para no llevarlas a cabo.
- Cualquier otra documentación obrante en el Ayuntamiento referida a la situación de los cuatro aparcamientos (denuncias, contenciosos, reclamaciones, calificaciones urbanísticas solicitadas u otorgadas).

Se reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cercedilla a la solicitud de acceso a la información pública que tiene por objeto las referidas peticiones.

CUARTO. Haciendo un análisis separado de las diferentes solicitudes de información formuladas por el ahora reclamante, este Consejo considera que lo solicitado en los puntos 1 y 5 («justificaciones para no hacerlo» en el supuesto de que el Ayuntamiento no hubiera actuado para restaurar la legalidad urbanística), no se incardina en el concepto de «información pública», pues no se pide acceder a contenidos o documentos concretos que obren en poder del Ayuntamiento de Cercedilla y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, sino obtener explicaciones, aclaraciones y decisiones de gestión.

En concreto, se pretende que el Ayuntamiento explique el motivo por el que, en su caso, no habría ejercido su potestad de disciplina urbanística. Por tanto, se trata de pretensiones dirigidas a obtener un pronunciamiento o actuación administrativa y no a acceder a documentación preexistente. En este sentido, se recuerda a la reclamante que el ejercicio del derecho de acceso a la información en ningún momento implica que se pueda exigir a las administraciones actuaciones materiales.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución RT/0162/2018, de 3 de octubre de 2018¹, en su fundamento jurídico cuarto, se pronuncia en los siguientes términos:

¹ [RT_0162_2018.pdf](#)

«A tenor de los preceptos mencionados, se puede sostener que la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

Asimismo, cabe advertir que las Reclamaciones planteadas ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tienen por finalidad declarar el derecho de acceso a la información pública del reclamante cuando se den los presupuestos de hecho establecidos en dicha norma, no pudiendo entrar a conocer de aspectos que no forman parte del objeto de la misma».

Por todo ello, la reclamación debe desestimarse en lo referente a las *«justificaciones para no hacerlo»* contenidas en los puntos 1 y 5 de la solicitud.

QUINTO. En el punto 4, la reclamante solicita el contrato o acuerdo relativo a la parcela destinada a parque canino y el precio o valor de la compensación correspondiente.

El Ayuntamiento de Cercedilla, según consta en el antecedente tercero, remitió a la reclamante, con fecha 16 de abril de 2026, un dossier con *«el expediente completo del parque de perros»*.

La reclamante no ha manifestado en su escrito de alegaciones queja alguna de incompletitud respecto de la documentación así recibida, limitando su disconformidad al resto de los puntos de la solicitud relativos a los aparcamientos.

Por todo ello, para este Consejo la pretensión de la reclamante respecto del punto 4 de la solicitud ha quedado satisfecha con la remisión del expediente completo del parque canino, por lo que procede declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación en este punto.

SEXTO. Por otro lado, en los puntos 1, 2, 3, 5 y 6 la reclamante solicita información relativa a las licencias de obra, la identificación de la autoría de las obras y los contratos o acuerdos de alquiler o cesión de los aparcamientos y sus correspondientes precios o compensaciones.

El Ayuntamiento, en su escrito de alegaciones, no ha invocado límite alguno del artículo 14 LTAIBG ni ha efectuado ponderación alguna respecto de los datos personales que pudiera contener la documentación solicitada, limitándose a manifestar que *«[...] seguimos buscando en el archivo municipal, dada la gran cantidad de documentación que debe ser revisada y analizada»*.

No constando la alegación por el órgano informante límite legal alguno, no procede denegar el acceso a la información en relación con estas concretas solicitudes, sin perjuicio de que deba aplicarse de oficio la protección de los datos personales de terceros particulares que pudiera contener la documentación, de conformidad con el artículo 15 LTAIBG.

Ello porque, de acuerdo con el artículo 15.2 LTAIBG, *«[c]on carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano»*. Este criterio, sin embargo, no resulta directamente aplicable a los datos de propietarios o arrendadores particulares, por no tratarse de datos relacionados con la actividad pública de un órgano, sino de personas físicas ajenas al ejercicio de funciones públicas.

Es de aplicación al caso, en concreto, el apartado 3 del artículo 15 LTAIBG, según el cual «[c]uando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal». Dicho precepto exige valorar, entre otros criterios, «[e]l menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos».

Debe siempre recordarse que el derecho a la información, aplicable de forma general a la actividad administrativa, cobra especial importancia en el ámbito urbanístico. En este campo, cualquier ciudadano puede ejercer un control sobre el cumplimiento de la legalidad vigente, así como sobre la ejecución de los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión urbanística. Por ello, se reconoce el derecho de acceso a la información que posean las Administraciones Públicas en relación con la planificación del territorio, el urbanismo y su evaluación ambiental.

En conclusión, este Consejo resuelve favorablemente la reclamación en los términos siguientes: se debe estimar la reclamación en el sentido de facilitar a la reclamante la documentación relativa a las licencias de obra, la identificación de la autoría de las obras, los contratos o acuerdos de alquiler o cesión de los aparcamientos públicos y del aparcamiento del supermercado, con sus correspondientes precios o compensaciones, y cualquier otra documentación referida a la situación de dichos aparcamientos, previa disociación de los datos personales de terceros particulares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.4 y 16 LTAIBG. En lo demás, la reclamación debe ser desestimada, por las razones anteriormente expuestas.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información en los términos establecidos en el fundamento jurídico sexto.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Cercedilla a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO.- DESESTIMAR la reclamación, en todo lo demás.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.21 11:06